



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0061/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Bertinio Solano, contra la Sentencia núm. 288-2012, de fecha diecisiete (17) de julio dos mil doce (2012), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los cuatro (4) días del mes de abril de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión

La resolución objeto del presente recurso de revisión fue dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, marcada con el núm. 288-2012, en fecha 17 de julio de 2012. Dicho fallo da auto de apertura a juicio en contra del señor Bertinio Solano (a) el Lento y renueva la medida de coerción impuesta mediante la Resolución núm. 892-2011, del seis (6) de septiembre de dos mil once (2011), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

La sentencia fue notificada en fecha primero (1) de octubre de dos mil doce (2012), mediante comunicación S/N, instrumentada por Cristina Domínguez Vallejo, secretaria del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El recurrente, Bertinio Solano, interpuso el presente recurso de revisión en fecha treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012) con la finalidad de que sea revisada y en consecuencia anulada la Resolución núm. 288-2012, dictada en fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil doce (2012), por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Este recurso fue notificado a la Procuraduría fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal el 23 de noviembre de 2012, mediante comunicación S/N, instrumentada por Cristina Domínguez Vallejo, secretaria del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la resolución recurrida decidió lo siguiente:

PRIMERO: Declarar regular la presente acusación en cuanto a la forma por haber sido hecha conforme a la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, Acoge de forma TOTAL la acusación presentada por el Ministerio Público y en consecuencia, DICTA AUTO DE APERTURA A JUICIO en contra de los ciudadanos JUAN SANTOS BAEZ Y/O BERTINIO SOLANO (A) EL LENTO por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quienes en vida respondían al nombre de MICHAEL DOUGLAS FIGUEROE FERREIRA y VLADIMIR PULINARIO CONSUEGRA; 3, 4 y 8 Literal b, 18, 21 a 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos; y 13 de la Ley 8-92, los cuales tipifican los ilícitos penales de Asociación de Malhechores, Homicidio Agravado, lavado de Activos y Doble Identidad, respectivamente, en perjuicio del ESTADO DOMINICANO; y en contra del encartado RONNEY VLADIMIR FRIAS, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano, los cuales tipifican los ilícitos penales de asociación de malhechores y homicidio agravado, en perjuicio de los occisos precitados y del Estado Dominicano. TERCERO: Admite, para presentarlas en juicio los medios de pruebas a cargo de Juan Santo Báez o Bertinio Solano (A) El Lento presentados por el Ministerio Público consistentes en: Pruebas documentales: 1.- Acta de levantamiento de cadáver de Michael Douglas Figuerero Ferreira, realizado por la médico legista de la provincia de San Cristóbal, Bélgica Nivar de fecha 11/09/2010. 2.- Acta de levantamiento de cadáver de Vladimir Paulino Consuegra, realizado por la médico legista de la provincia de San Cristóbal, Bélgica Nivar de fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11/09/2010. 3.- Certificado médico de fecha 11/09/2010, realizado por la médico legista Dra. Mercedes Feliz Acosta.; 4.- Pruebas Periciales Acta de registro de persona de fecha 22 del mes de octubre del año 2010. 5.- Acta de arresto de persona en virtud de orden judicial a nombre de Juan Santo Báez o Bertinio solano (a) El Lento, de fecha 22 del mes de octubre del año 2010. 6.- Acta de registro de persona de fecha 22 del mes de octubre del año 2010, a nombre de Ronney Vladimir Frías. 7.- Acta de arresto de persona en virtud de orden judicial a nombre de Ronney Vladimir Frías. 8.- Acta de registro de persona de 22 del mes octubre del año 2010. 9.- Anticipo de prueba, realizado al señor José Miguel Mateo (a) la lata, realizado ante este Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal. 10- Anticipo de prueba realizado al señor Jorge Isaac Gonzales Rosario, ante este Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 29 del mes de marzo del año 2011. 11.- Anticipo de prueba, realizado al señor David Manuel Gil Sano, realizado ante este Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 29 de marzo del año 2011. 12.- Certificación G. L. No. MNS-1011045607, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 25 de noviembre del año 2010. 13.- Certificación G.L. No. MNS-1012050028, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos. 14.- Certificación expedida por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 26 del mes de noviembre del año 2010. 15.- Recibo, expedido por la entidad Remesas Dominicanas, en fecha 10/02/2010. 16.- Recibo, expedido por la entidad Remesas Dominicanas, en fecha 18/09/2010. 17.- Recibo, expedido por la entidad Remesas Dominicanas, en fecha 02/10/2010. 18.- Recibo, expedido por la entidad Remesas Dominicanas, en fecha 18/09/2010. 19.- Recibo, expedido por la entidad Remesas Dominicanas, en fecha



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22/05/2010. 20.- Recibo No.RIAON101-13592, expedido por la entidad Remesas Dominicanas, en fecha 22 de julio del año 2010. 22.- Recibo, expedido por la entidad Remesas Dominicanas, en fecha 22/07/2010. 23.- Recibo, expedido por la entidad Remesas Dominicanas, en fecha 21/09/2010. 24.- Recibo, expedido por la entidad Remesas Dominicanas, en fecha 20/06/2010. 25.- Recibo, expedido por la entidad Banco Unión, en fecha 16 de septiembre de 2010. 26.- Recibo, expedido por la entidad Banco Unión, en fecha 14 de septiembre del 2010, en condición de remitente el señor Julio Samael Izquierdo. 27.- Recibo, expedido por la entidad Banco Unión, en fecha 13 de septiembre del 2010. 28.- Recibo, expedido por la entidad Banco Unión, fecha 13 de septiembre de 2010. 29.- Recibo, expedido por la entidad Banco Unión, fecha 23 de marzo de 2010, en condición de remitente la señora Ely González. 30.- Recibo, expedido por la entidad Banco Unión, fecha 14 de septiembre de 2010, estando en el mismo en condición de remitente el señor Víctor Hugo Crisalez. 31.- Recibo, expedido por la entidad Banco Unión, fecha 13 de septiembre de 2010, condición de remitente el señor Luís Avelino Cabrera Tinoco. 32.- Recibo, expedido por la entidad Banco Unión, fecha 13 de septiembre de 2010, en condición de remitente el señor Mauricio Ortiz Roldan. 33.- Recibo, expedido por la entidad remesadora Banco Provincial, en fecha 14 de septiembre del 2010. 34.- Recibo No. 10108, expedido por la entidad remesadora Banco Providencial, en fecha 14 de septiembre de 2010. 35.- Recibo, expedido por la entidad Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos, de fecha 09 de septiembre del año 2010. 36.- Recibo, expedido por entidad remesadora Caribe Express, en fecha 15 de septiembre del 2010. 37.- Copia de la hoja del vendedor y conduce de despacho de la entidad Arismendy Motors, de fecha 03 de abril del 2007. 38.- Copia del certificado de propiedad de vehículos de motor,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedido por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 20/06/2008. 39.- Comunicación No.0100, expedida por la Superintendencia de Bancos, en fecha 31 del mes de enero 2011, con anexos de los estados de cuenta de los productos financieros descritos; 40.- Comunicación No. 0403, expedido por la Superintendencia de Bancos, en fecha 18 del mes de marzo 2011, con anexos. 40.1.- copia de carta de fecha 02 de marzo de 2011, 40.2.- copia de cheque de fecha 27 de marzo del 2007; 40.3.- copia recibo de fecha 30 de marzo del 2007; 40.4.- copia del historial de pago de fecha 11/02/2011; 40.5.- copia solicitud de préstamo de fecha 25 de octubre del 2006; 40.6.- copia acto de venta con hipoteca de fecha 31 de octubre del año 2006; 40.7.- copia del certificado de título No. 2004-3536; 40.8.- copia del acto de cancelación de hipoteca de fecha 30 de marzo del año 2007. 41.- Comunicación No. 1551, expedida por la Superintendencia de Bancos, en fecha 26 del mes de noviembre 2010; Pruebas Ilustrativas; Prueba Material y Pruebas Testimoniales; Pruebas a cargo del imputado RONNEY VLADIMIR FRIAS: Pruebas Documentales; Pruebas Periciales; Prueba Material y Pruebas Testimoniales. CUARTO: Admite como pruebas a descargo del imputado JUAN SANTOS BAEZ O BERTINIO SOLANO (A) EL LENTO para ser presentadas en juicio, las siguientes: 1) Certificación expedida en fecha 26/06/2012 del primer Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal; 2) Resolución No. 001-2011, de fecha 29 del mes de marzo del 2011, del Primer Juzgado de la Instrucción de San Cristóbal; 3) Resolución No. 002-2010, de fecha 9 del mes de noviembre del 2010, del Primer Juzgado de la instrucción de San Cristóbal; 4) Resolución No. 294/2012/0099, de fecha 27 del mes de junio del 2012, dado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; 5) Oficio No. 2011-05-0879, de fecha 27 del mes de junio del año 2011, del Comandante del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Departamento de Investigaciones de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología (DIDAT). 6) Certificado de Título No. 07-439, del D. C., No. 6/1 a nombre de Proyecto de Playas y Parcelaciones Soñé. 7) Certificado de título No. 19434 a nombre de Freddy Nelson Suazo. 8) Certificado de la parcela No. 209-D-Ref-D.C. 6/1, a nombre de Proyecto de Playas y Parcelaciones Soñé. 9) Copia contrato de opción a compra entre Construcciones de Ingeniería Civil y Bienvenida Aracelys Arias de los Santos, instrumentada por la Licda. Carmen de León Cano. 10) Instancia de intervención voluntaria de la señora Bienvenida Aracelys Arias de los Santos, depositada en la Jurisdicción de Instrucción el día 07 de octubre del año 2011, firmada por el Licdo. José Toribio Díaz, así como el recibo de Construcción de Ingeniería Civil C. por A., de fecha 23 del mes de diciembre del año 2004. 11) Copia de certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, del día 25 de noviembre del año 2010. 12) Contrato de Compra Venta de Inmueble y Préstamos Hipotecarios, instrumentado por el Licdo. Juan de Jesús Cuevas Fernández, Notario Público. 13) Acto de venta bajo firma privada entre los señores Bertinio Solano y Jhonny Díaz Rosario y Luis Ney Díaz Rosario. 14) Certificación de fecha 09 del mes de mayo del año 2012, otorgada por la Secretaria de Estado de Interior y Policía. 15) Certificación 15 de noviembre del año 2010, otorgada por la Secretaria de Estado de Interior y Policía. 16) Fichas de deportación con foto y otra ficha de deportación sin foto. Pruebas Testimoniales: 1.- Testimonio de **DRIANA MARIA DOMINGUEZ MARTINEZ**. 2.- testimonio del señor **NELSON PAULINO**. 3.- testimonio de la señora **MIREYA MARTINEZ RAMIREZ**. 4.- Testimonio de la señora **ROSANDY MILAN DELGADO**. QUINTO: IDENTIFICA como partes del proceso, a los señores **JUAN SANTOS BAEZ** o **BARTINIO SOLANO (A) EL LENTO** y **RONNEY VLADIMIR FRIAS**, en calidad de imputados; a la señora*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

BRIGIDA DEL CARMEN FERREIRA BATISTA, en calidad de víctima; al Ministerio Público, como parte acusadora; y a las defensas técnicas de los imputados. SEXTO: Renueva, las medidas de coerción impuestas a los justiciables JUAN SANTOS BAEZ o BERTINIO SOLANO (A) EL LENTO, mediante Resolución 892-2011, de fecha 6 de septiembre del 2011, consistente en una garantía económica, impedimento de salida y obligación de presentarse, impuesta por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; y en cuanto a RONNEY VLADIMIR FRIAS, mediante resolución No. 1542-2010 de fecha 24/10/2010, consistente en prisión preventiva, impuesta por el Juez de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de esta Ciudad de San Cristóbal, adscrita al Primer Juzgado de la instrucción de este Distrito Judicial, por no haber variado los presupuestos que dieron origen a las mismas. SEPTIMO: Intima, a las partes para que en un plazo común de cinco (5) días comparezcan por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a señalar el lugar de las notificaciones en la fase del juicio. OCTAVO: La presente resolución vale notificación para las partes presentes y representadas al momento de ser entregada en copia íntegra por secretaria.

El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal fundamentó el auto de apertura a juicio, esencialmente por los motivos siguientes:

Que este juicio fue llevado a cabo de conformidad con lo previsto en nuestra Constitución Dominicana, la cual garantiza la efectividad y garantía de los derechos fundamentales, el derecho a la defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley; establecidos además en la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales también forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, conforme al artículo 26 de nuestra constitución; garantizando que se respetará el principio de igualdad ante la ley. 21.- Que en cuanto a las pruebas documentales, objetadas por la defensa técnica, alegando ilegalidad en los mismos; al analizar los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público como sustento de su acusación, debemos resaltar en cuanto a la interceptación telefónica del número 829-771-3626, que en la especie fue emitido un auto en fecha 27 de septiembre del 2010 por funcionario competente a solicitud del Ministerio Público; auto que posteriormente fue corregido, puesto que por error del tribunal se procedió a ordenar un número diferente al solicitado por el órgano acusador; no obstante entendemos que mantiene los efectos para lo que fue emitido, pues si observamos el auto de interceptación el error material está en el dispositivo del auto, ya que en principio se hace constar el número 829-771-3626 en el cuerpo justificativo del mismo, lo cual nos indica por el principio de congruencia, que en el ánimo del juez este era el número telefónico que ordena interceptar, máxime que entiende esta administradora de justicia que dicho error material que ordenó la recolección de esta prueba no puede perjudicar a la parte solicitante en desmedro del ejercicio de sus derechos procesales; por lo que no evidenciamos ilegalidad alguna en este elemento de prueba, ni en aquellas que se derivan de ella, por ser un proceso regular y válido. 22.- que continuando en el aspecto documental, específicamente el acta de registro de vehículo, de la cual hace referencia la defensa técnica, de que no especifica en cuanto a cual imputado se refiere; al ser analizado se advierte que cumple con las disposiciones establecidas en los artículos 26, 139, 166, 176, 224 y 276 de la normativa procesal penal; pues se trata de un acta de registro de vehículo, en el que se trasladaban varias personas, ya que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su contenido le será imputado a aquel con el que guarde más relación; asimismo este tribunal es de criterio que dicha acta hace fe de su contenido hasta prueba en contrario, conforme al artículo 172 de la precitada norma; 23.- Que en lo referente a las actas de registro de persona y arresto, la defensa técnica alega insuficiencia en su contenido y contradicción; sin embargo, no observamos irregularidades en estas actas, puesto que el legislador ha previsto que en los casos de que se encuentren viciadas con requisitos de forma, que no violen derechos fundamentales del individuo, mediante el artículo 139 del Código Procesal Penal, la omisión de estas formalidades acarrea nulidad sólo cuando ellas no pueden suplirse con certeza, sobre la base de si contenido o de otros elementos de prueba; y habiendo sido propuesto como prueba para el juicio el testimonio del oficial actuante, testigo que por demás cumple con los requisitos de ley, además de guardar relación con los hechos, procede rechazar el pedimento de la defensa. 24.- Que con respecto al alegato de la defensa en cuanto a los elementos documentales, que no tienen conectividad con el imputado, que son impertinentes e ilegales; en esa tesitura siendo establecidos la regularidad de los procedimientos anteriores, de los cuales proceden el resto de las pruebas, estas mantienen un vínculo con el imputado, además, las partes tienen la libertad de probar los hechos y sus circunstancias acreditando los medios de prueba que entienda de lugar, conforme a los artículos 69.8 de la Constitución Dominicana y 170 de nuestra norma procesal penal, excepto aquellos medios de prueba prohibidos legalmente, lo que no ha ocurrido en la especie. 26.- Que en relación a las pruebas ilustrativas, que muestran la escena del crimen, estas han sido ofertadas conforme al debido proceso, guardan relación con los hechos que pretenden probar, no advirtiéndose que hayan sido recogidas con inobservancia de la ley o en violación a los derechos de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los imputados. 32.- Que los abogados de la defensa técnica, al referirse al lavado de activo, señalan que con la Certificación de Impuestos Internos, no se ha demostrado que el imputado haya realizado actividad ilícita; como tampoco con la comunicación de la Superintendencia de Bancos; que los recibos de remesas no vinculan al imputado con los nombres de las personas; por otro lado solicitan que sean excluidas las copias de los títulos, por su condición de copias. 33.- Que es preciso indicar que si bien con la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, no establece el lavado de activo, si hace constar que no tiene actividad lícita reportada o conocida; de la Comunicación de la Superintendencia de Bancos, se infiere toda la información relativa a un préstamo hipotecario, que tiene como garantía un apartamento del cual se encargaba el imputado BERTINIO SOLANO, del pago de los mantenimientos; en cuanto a los recibos de las remesas, estos son parte de los documentos encontrados en la maleta al imputado, por lo que partiendo de la regla de la lógica, estos presupuestos guardan relación con el imputado y el hecho investigado, entendiéndolos útiles para esclarecer la verdad, por lo que procede admitirlos como prueba en el juicio. 34.- Que en cuanto a la solicitud de exclusión de las copias de los títulos, somos de criterio que si bien las fotocopias por si solas no constituyen una prueba, ello no impide que el juez aprecie el contenido de las mismas y deduzca consecuencias, siempre que existan otros elementos probatorios que corroboren el contenido de estas, como ha ocurrido en la especie, sobre todo en esta materia donde existe la libertad de prueba y el juez tiene un amplio poder de apreciación fundamentado en la zona crítica de la oferta probatoria; en esa corriente se ha pronunciado nuestro más alto tribunal en fecha 28 enero del 1998, en el Boletín Judicial No. 1046, pág. 346. 35.- Que el órgano acusador imputa violación al artículo 13, Ley 8-92, sancionado por artículo 147



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Penal Dominicano, por expansión de más de una Cedula, a cargo del justiciable JUAN SANTO BEZ o BERTINIO SOLANO (A) EL LENTO, de lo cual refiere el abogado de la defensa técnica que no existe suficiente probatoria para establecer el delito, pues presentaron dos documentos a tales fines, uno es la ficha de deportación sin foto y otro con una foto grapada, alega además que dicho documento no tiene valor jurídico, que es de uso interno, según certificación de la Junta Central Electoral. 36.- Que partiendo de los alegatos de la defensa técnica, hemos procedido analizar el oficio No. 00019064, remitido por la Dirección General de Migración y sus anexos, pruebas que entendemos pertinentes y legales para sostener la acusación en cuanto a la doble identidad, además las partes están facultadas para presentar cualquier medio de prueba que entienda necesaria para sostener su acusación, limitados a su legalidad, pertinencia y relevancia, asimismo que guarden relación con el hecho investigado, como es el caso de la especie. 41.- Que luego de analizados y ponderados los argumentos planteados por la parte solicitante, examinadas las piezas procesales y la norma legal que rige la materia, procede autorizar la incautación e inmovilización de las cuentas o fondos consignados en las conclusiones del Ministerio Público, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; valiendo decisión sin necesidad de consignarlo en el dispositivo de la presente resolución. 46.- Que del análisis de los medios de pruebas ofertados, el tribunal puede establecer que los mismos han sido incorporados al proceso conforme a las reglas que rigen la materia, e igualmente resultan suficientes para sostener la acusación presentada; de donde el tribunal establece que están dadas las condiciones necesarias para ordenar apertura a juicio en el proceso penal seguido a cargo de los imputados JUAN SANTO BAEZ O BERTINIO SILANO (A) EL LENTO Y RONNEY



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VLADIMIR FRIAS. 47.- Que en los casos que se dicte auto de apertura a juicio, el artículo 303 numeral 3 del Código Procesal Penal, le otorga al juez la facultad para referirse a la calificación jurídica ofrecida; en la especie presentado el relato factico y las pruebas que sustentan la acusación, el órgano acusador le imputa a JUAN SANTO BAEZ O BERTINIO SOLANO (A) EL LENTO la violación a las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano; 3, 4, 8 Literal b, 18, 21 (A) y 26 de la Ley 72-02 de lavado de Activo; 13 de la Ley 8-92, sancionado por el artículo 147 del Código Penal Dominicano, por expansión de más de una cedula, y a cargo del justiciable RONNEY VLADIMIR FRIAS, la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal Dominicano. En ese sentido al analizar dicha calificación este tribunal es de criterio, que se corresponde con la acusación y las pruebas debatidas en la presente audiencia. 54.- Que las partes, conforme al artículo 303 de nuestra norma procesal que rige la materia, cuando es dictado auto de apertura, deben comparecer por ante la jurisdicción correspondiente a los fines de hacer elección de domicilio, por lo que en tal sentido, procede intimar a las partes involucradas en el presente proceso, para que en un plazo común de cinco (5) días comparezcan por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a señalar el lugar de las notificaciones en la del juicio”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

El recurrente, Bertinio Solano, procura que se revise y se anule la decisión objeto del recurso. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *A los ojos de cualquier observador pareciera que esta resolución fue dada conforme a la norma, sin embargo no, la misma contiene groseras violaciones a la constitución, que fueron alegadas en el juicio oral y contradictorio, pero dichos alegatos no fueron tomados en cuenta y a la juzgadora menosprecio el texto constitucional, desconociendo su jerarquía, contenido y obligatoriedad de cumplimiento.*
- b. *Estas violaciones son consistentes en la Transgresión al Derecho a la Intimidación y al Debido Proceso de Ley al que se debe todo tribunal constituido dentro del territorio nacional.*
- c. *Dichas violaciones son las consecuencias de actuaciones fuera de la ley y de la constitución por parte del Ministerio Público actuante, no contaba con la autorización para realizar la interceptación telefónica contra el recurrente, conforme lo establece la constitución en su artículo 44, numeral 3 y el debido proceso enmarcado en el artículo 69 del mismo texto constitucional, elementos que la constituyeron dicha violación son: 1.- El Ministerio Público actuante, solicita por ante la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, la autorización de interceptación telefónica del número 829-771-3626, en fecha 27 de septiembre de 2010. 2.- A raíz de la solicitud fue emitida la resolución No. 016-2010 de fecha 27 de septiembre de 2012, la cual autorizaba a la compañía telefónica a la interceptación del teléfono número 809-771-3626, el cual es un número diferente al solicitado, lo que automáticamente lo convierte en dos números telefónicos completamente diferentes, de conformidad con las reglas de telecomunicaciones que rigen en el país. 3.- Iniciada la intervención telefónica sin orden y en consecuencia ilegal del número 829-771-3626, doce (12) días después se percatan de que están interviniendo las conversaciones de un número telefónico distinto, al que indica taxativamente la orden 0016-2010, el 809-771-3626, le solicitan a la misma Juez de Atención Permanente,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la corrección del número, argumentando error material. 4.- la Juez en fecha 05 de octubre de 2010, emitió el AUTO de corrección de error material No. 0001-10 estableciendo en su ordinal “Primero: Acoger la solicitud de corrección de error material hecha por el magistrado Pedro Medina Quezada, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia ordenar que en lo adelante el primer ordinal de la parte dispositiva de la Resolución sobre autorización de solicitud de interpretación de llamada No. 0016-2010 que expidiera este Tribunal en fecha 27 de septiembre del año 2010 (...)” 5.- Que partiendo del alcance de los AUTOS emitidos por los tribunales, los mismos son de carácter administrativos y no jurisdiccionales, cuyo efectos jurídicos son completamente distintos, que bajo un orden de prelación de las normas y jerarquización de las actuaciones procesales, las resoluciones son de carácter jurisdiccional, establecidas por ley para la solución de conflictos penales o para la autorización de la restricción de derechos de forma temporal, jamás podrían ser modificadas por un auto administrativo, sin importar que dicho auto sea emitido de un juez. 6) Que no obstante ese orden de prelación la constitución habla de resolución, para autorizar la conculcación de derechos como el ingerir en la intimidad de un ciudadano, no a través de un auto, que en cuyo caso, la modificación de la resolución 0016-2012 de fecha 27 de septiembre de 2010, debió realizarse por intermedio de otra ordenanza o resolución de carácter similar y no por auto que no tiene fuerza jurídica. 7) Si lo anterior a criterio nuestro es un acto grave de desconocimientos a los preceptos constitucionales, lo siguiente se puede calificar como un abuso constitucional de marca mayor, al verificar el acta de transcripción de la intervención ilegal del número 829-771-3626, realizada por el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Cristóbal, nos damos cuenta que las grabaciones comenzaron el día 23 de septiembre del 2010, previa orden, cuando la orden 0016-2010 se realizó el día 27 de septiembre, para un numero distinto al interceptado y que más aun el auto de corrección 0001-10, al cual le restamos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valides jurídica, establece que es a partir del 05 de octubre de 2010, fecha en que fue emitido, que modifica el ordinal primero de la resolución 0016-2010, lo que a todas luces nos indica que se realizaron intervenciones telefónicas sin estar provisto de una orden judicial; ni anterior al 27 de septiembre 2010, ni mucho menos al 05 de octubre de 2010, lo que hace devenir dichas transcripciones de manera total en nulas de pleno derecho y de forma total, puesto que esa ilegalidad la arrastra y debe y debió ser declarada nula.

d. *Esta prueba de interceptación y transcripción, son pasibles de nulidad absoluta, toda vez que la misma se obtuvo bajo mecanismo ilícito, y en este mismo sentido la doctrina considera que: políticamente la inaprovechabilidad de la prueba lograda de forma ilícita en el proceso penal es lo que reafirma el estado de derecho y lo diferencia nítidamente de un sistema totalitario; efectivamente, una de las premisas fundamentales del estado de derecho es la sujeción de todos los funcionarios públicos a la ley; por ello, quienes deben velar por el cumplimiento de la ley no pueden violarla obteniendo ilegalmente la prueba referente a la comisión de un delito. (La Prueba Ilegal en el Proceso Penal; Carlos E. Edwards, pág. 09).*

e. *La situación dada en este caso viene al traste con la teoría del árbol envenenado, que es un símil de que un árbol desde su nacimiento esta envenenado, sus frutos lo serán también. Es decir que lo que no se hace bajo el precepto de la legalidad no puede producir actos buenos y correctos. Esta teoría se desprende una jurisprudencia norteamericana en donde agentes federales y estatales habían interceptado sin orden judicial su correspondencia, en la que se transportaban billetes de lotería (lo cual estaba prohibido). La Corte, por votación unánime, estimó que se violó en su perjuicio la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. El desarrollo de la regla de exclusión prosiguió con los casos Silverthone Lumber Co. Vs. United States de 1920 y Nardone Vs. United States de 1939,*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en los cuales aparte de declarar ineficaz la prueba misma obtenida ilegalmente, también se hizo lo mismo con las derivadas, doctrina que ha sido conocida mundialmente con la denominación de los frutos del árbol venenoso, utilizada en el caso “Nordone”. En 1952 se da el caso Rochin vs. California, la policía había interrumpido sin orden en el dormitorio del acusado, lo capturó y lo hizo vomitar, secuestrando así capsulas de morfina que se había tragado, la Corte adujo violación al debido proceso porque la actividad.

f. *La ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales establece en su artículo 53, lo siguiente: Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: ... 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que la se haya agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

g. *Los derechos fundamentales invocados consistente en la violación a la intimidad y al debido proceso establecidos en los artículos 44 y 69 del texto constitucional, fueron invocados de forma inmediata durante el proceso y nos dimos cuenta, y prueba de ello que en la propia resolución en los alegatos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestros establecidos en las páginas 55 y 61, del auto de apertura a juicio, se le invoco a la juez y esta no dio prevalencia a la constitución. Estos derechos invocados no son absolutos pero solo pueden ser restringidos de forma legal conforme lo establece la ley, fuera de ahí se produce una ilegalidad.

h. Al no existir medio recursivo disponible y no ser función de los jueces de fondo velar por la legalidad de la prueba, sino que es una atribución exclusiva al juez de la instrucción, debemos evitar a toda costa que mañana se produzca un fallo cuyas pruebas analizadas en este caso una interceptación telefónica ilegal, sea valorada positiva o negativamente, cuando ante las irregularidades cometida no puede ser analizada.

i. (...) es imputable al órgano, esto porque el juez de la instrucción es el filtro de las pruebas, para evitar que los procesos insuficientes lleguen a juicio y que las pruebas ilegales se desechen y no lleguen a juicio, por lo que al momento en que a esta honorable juzgadora se le alegan las ilegalidades de esta prueba, explicándole todos y cada uno de los motivos y esta se destapa no excluyéndola sino que las admite, ella observo que no cumplía su deber y obligación era excluirla y mandar a juicio solo aquellas pruebas que si son legales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos y la Procuraduría Fiscal de San Cristóbal, como recurridos, pretenden la inadmisibilidad del recurso por los siguientes motivos, entre otros:

a. La Procuraduría Fiscal de San Cristóbal dio inicio a una investigación, a raíz de que en fecha 11/09/2011 fueran encontrados los cuerpos sin vida de

Sentencia TC/0061/14. Expediente núm. TC-04-2012-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Bertinio Solano, contra la Sentencia núm. 288-2012, de fecha diecisiete (17) de julio dos mil doce (2012), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los señores Marcos Douglas Figueroa Ferreira, Vladimir Paulino Consuegra, en la carretera Palenque, San Cristóbal, frente a la Cementara Dominen, los cuales presentaban amputaciones de la cabeza y de otras partes de su cuerpo, siendo igualmente encontradas las cabezas de los mismos en la carretera principal del municipio de Nizao, provincia Peravia.

b. Con motivo de dicha investigación, se pudo determinar que tan horrendos hechos habían tenido lugar, como consecuencia de una actuación del crimen organizado, realizado por los señores Juan Santo Báez o Bertinio Solano (a) El Lento y Ronney Vladimir Fría, en retaliación contra los hoy occiso, por inconvenientes surgidos a raíz de una operación de narcotráfico.”

c. En dicha investigación se pudo determinar entre otras cosas, que el señor Juan Santo Báez o Bertinio Solano (a) El Lento no reporta actividad productiva lícita conocida, sino que todo lo contrario, desde hace varios años se ha dedicado a la actividad de narcotráfico no solo en nuestro país, sino también en el extranjero, pues el mismo en fecha 12-01-2005, fue deportado desde los Estados Unidos de Norteamérica por actividades ilícitas de drogas, en esa ocasión bajo la identidad de Juan Santo Báez, y posteriormente en nuestro país ha continuado con sus operaciones de narcotráfico, pero para ello adoptó una nueva identidad, haciéndose expedir una nueva cedula de identidad bajo el nombre de Bertinio Solano, Cedula No. 003-0103103-2, identidad bajo la cual mantuvo documentos públicos y realizo una serie de transacciones comerciales y de negocios, logrando adquirir con el producto de la actividad ilícita de narcotráfico que realizaba, bienes muebles e inmuebles de valores millonarios.

d. Por los tipos penales precedentemente descritos el Ministerio Público, presento formal acusación en contra de los imputados Juan Santo Báez o Bertinio Solano (a) El Lento y Ronney Vladimir Frías y como consecuencia se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictó en su contra auto de apertura a juicio. Apoderando para su conocimiento, al Primer Tribunal Colegiado del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que a la fecha ha realizado tres fijaciones para el conocimiento del juicio en contra de los imputados, dentro de las cuales cabe destacar que tuvo lugar la última audiencia, el pasado día 14 de noviembre del año 2012, donde no fue celebrado el juicio en cuestión, por solicitud que formulara el imputado Juan Santo Báez o Bertinio Solano (a) El Lento, para que se suspendiera dicho conocimiento del juicio, a los fines de que se le permitiera traer a varias personas que ellos habían aportado como testigos a descargos, siendo fijada un aproxima audiencia para el próximo día 27 de diciembre del año 2012.

e. De forma insólita, nos fue notificada en fecha 21 de noviembre del año 2012, un recurso de apelación, interpuesto por el imputado Juan Santo Báez o Bertinio Solano (a) El Lento, a través de su defensa técnica, mediante el cual pretende impugnar el auto de apertura a juicio dictado en su contra por la Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante Resolución No. 288-2012, de fecha 17 de julio del año 2012, pero al leer tan desacertado, errado e incorrecto recurso de apelación, nos llena de asombro que, si bien es cierto que dicho recurso es titulado como Recurso de Apelación, el mismo he dirigido a los honorables jueces que componen el Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana. Más aun, en el contenido del mismo se pretende presentar un supuesto Recurso de Revisión Constitucional, por lo que la presente contestación, se limita de forma exclusiva y única a establecer fundamentaciones constitucionales, legales y jurisprudencias que hacen a todas luces inadmisibile el Recurso de Apelación y/o Recurso de Revisión Constitucional, presentado por el imputado Juan Santo Báez o Bertinio Solano (a) El Lento...



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *El Auto de Apertura a Juicio ordenado mediante Resolución No. 288-2012, de fecha 17 de julio del año 2012, en contra de los imputados Juan Santo Báez o Bertinio Solano (a) El Lento y Ronney Vladimir Frías, no contiene vicio alguno, mucho menos aspectos de inconstitucionalidad, como hoy pretenden endilgarle la defensa técnica de un uno de los imputados, pero en el hipotético y remoto caso de que así fuera, el órgano jurisdiccional competente, por ante el cual debería ser presentada la excepción de inconstitucionalidad alegada, es el Primer Tribunal Colegiado del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual está apoderado para conocer del juicio, pues actuar de forma contraria sería desconocer el control constitucional difuso que el mismo, como todo juez o tribunal posee, por mandato constitucional en procura de una sana administración de justicia.*

g. *De las previsiones legales contenidas en el artículo 53 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se advierte que en lo referente al control constitucional de las decisiones jurisdiccionales, para que sea posible interponer recurso de revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional en contra de una decisión judicial, es exigible en primer orden que dicha decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir que se trata de una decisión con efecto definitivo. En el caso de la especie por tratarse de una decisión contentiva de un auto de apertura a juicio, contenida en la Resolución No. 288-2012, la cual no tiene carácter absoluto o definitivo de cosa irrevocablemente juzgada, sino que por el contrario, envía por ante el Primer Tribunal Colegiado del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la acusación presentada contra los imputados Juan Santo Báez o Bertinio Solano (a) El Lento y Ronney Vladimir Frías, para que dicho tribunal conozca de la misma, así como de las pruebas en las cuales esta se sustenta, es evidente que no es una decisión a la cual se le puede*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atacar mediante el ejercicio del recurso de revisión por ante el Tribunal Constitucional, y que en consecuencia, el ejercicio de esta incorrecta vía, deviene en inadmisibile. ”

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, son los siguientes:

- a. Actas de transcripción de vigilancia electrónica obtenidas del núm 829-771-3626, mediante Auto de interceptación telefónica núm. 0016-2010, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez (2010), corregido mediante Auto de corrección de error material núm. 0001-10, de fecha cinco (5) de octubre de dos mil diez (2010) del Juzgado de la Instrucción en funciones de Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, las cuales corresponden las siguientes fechas: del veintitrés (23) al veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez (2010) y de los días uno (1) al cuatro (4) de octubre de dos mil diez (2010).
- b. Solicitud de intercepción de llamadas núm. 0016-2010, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diez (2010), emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal.
- c. Actas de audiencia celebradas por el Primer Tribunal Colegiado del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en el conocimiento del proceso seguido a los ciudadanos Juan Santos Báez o Bertinio Solano (a) el Lento y Ronney Vladimir Frías, de fechas dieciséis (16)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de octubre y catorce (14) de noviembre, de dos mil doce (2012), respectivamente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

En el presente caso, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, el conflicto se origina en ocasión de la acusación presentada por el Lic. Faustino Pulinario Romero, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal; Dr. German Daniel Miranda Villalona, procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Director de la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos, y los Lcdos. Nicasio Pulinario Pulinario, Pedro Medina Quezada y Pelagio Alcántara Sánchez, procuradores fiscales adjuntos del Distrito Judicial de San Cristóbal y del Distrito Nacional, mediante la cual presentan acusación contra los nombrados Juan Santos Báez o Bertinio Solano (a) el Lento y Ronney Vladimir Frías, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quienes en vida respondían a los nombres de Miguel Douglas Figuereo Ferreira y Vladimir Pulinario Consuegra, y la Ley núm. 72-02 en perjuicio del Estado dominicano.

En relación con el indicado proceso penal el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), el Auto núm. 288-2012, mediante el cual ordena la apertura a juicio. Dicho auto fue cuestionado, vía el recurso que nos ocupa, en razón, según el recurrente, de que fue violado en su perjuicio el derecho a la intimidad y el debido proceso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53, 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

a. En la especie estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Dicho recurso procede, según el artículo 277 de la Constitución, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de la entrada en vigencia de la Constitución.

b. Por otra parte, el referido recurso procede, según el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los siguientes casos: *1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...*

c. El objeto del recurso que nos ocupa es el Auto de apertura a Juicio núm. 288-2012, de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), dictado por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal. La decisión de apertura a juicio se limita, como su nombre lo indica a enviar el expediente ante un tribunal de fondo para que este proceda a conocer el proceso penal de que se trate.

d. El Tribunal Constitucional ha establecido que decisiones como la que nos ocupa no son susceptibles del recurso de revisión constitucional, en razón de

Sentencia TC/0061/14. Expediente núm. TC-04-2012-0094, relativo al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, incoado por Bertinio Solano, contra la Sentencia núm. 288-2012, de fecha diecisiete (17) de julio dos mil doce (2012), dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los tribunales del Poder Judicial no se han desapoderado. En efecto, en la Sentencia TC/00130/13, del 2 de agosto de 2013, en el numeral 9, letra 1, se estableció que:

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

e. En tal virtud, el referido auto de apertura a juicio no cumple con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, ya que se trata de una decisión que no resuelve el fondo del litigio. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional es inadmisibile.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Víctor Joaquín Castellanos y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional incoado por el señor Juan Santos Báez o Bertinio Solano (a) el Lento, contra el Auto de apertura a juicio núm. 288-2012, dictado en fecha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012), por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Santos Báez o Bertinio solano (a) El Lento; así como a la parte recurrida, Procuraduría General de la Republica, a la Unidad del Ministerio Público Antilavado de Activos y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario